



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 332/2023

EXP. N.º 01821-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
IMER SIMEY ZURITA
DÁVILA, representado por
SAMUEL ROMÁN
TOMAPASCA-ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Román Tomapasca, abogado de don Imer Simey Zurita Dávila, contra la resolución de fojas 91, de fecha 18 de marzo de 2022, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2021, don Samuel Román Tomapasca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Imer Simey Zurita Dávila (f. 2), y la dirige contra los señores Esmeralda Guisela Carlos Peralta, José Luis Torres Ballena y Juan José Herrera Sánchez, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Jaén, y contra los señores Ciprino Parihuampán Leonardo, Emiliano Sánchez Bances y River Bravo Hidalgos, jueces de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como del principio de interdicción de la arbitrariedad.

Solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 8, de fecha 24 de junio de 2019 (f. 27), que confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 3, de fecha 20 de diciembre de 2018 (f. 14), que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 1630-2018-22/01630-2018-22-1703-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se retrotraiga la causa hasta antes de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
IMER SIMEY ZURITA
DÁVILA, representado por
SAMUEL ROMÁN
TOMAPASCA-ABOGADO

vulneración de los derechos y principio invocados.

Sostiene que se advierte de la sentencia condenatoria que en ningún momento hubo violencia ni amenaza contra la menor agraviada (proceso penal), y que más bien las relaciones sexuales sostenidas entre el favorecido y la menor agraviada fueron consentidas y producto del amorío o de su relación de enamorados por el paso de año y medio, conforme lo sostuvo la menor.

Afirma que, según el *ad quem*, resulta irrelevante el citado consentimiento de la menor, debido a su minoría de edad, porque no tiene capacidad plena para disponer sobre su libertad sexual. Sin embargo, la Casación 335-2015 adopta el supuesto de la proporcionalidad de la pena en los delitos como el imputado, respecto al *quantum*, por lo que, a fin de realizar el control de proporcionalidad de la atenuación de la pena, se debe ponderar los factores respecto al presente caso, tales como: (i) ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo, (ii) proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad; (iii) afectación psicológica mínima del sujeto pasivo; y, (iv) diferencia etérea entre la víctima y el sujeto activo del delito, supuestos que no ha sido valorados de manera individual. Acota que se adoptó un criterio diferente al consentimiento de la menor, en el sentido de que se consideró que no era relevante su consentimiento para disponer de su libertad sexual, sustentando en la Expediente 2425-2003-Cañete, pero no se valoraron los supuestos de la Casación 335-2015-Santa.

Asevera que de forma errónea se valoró la Pericia Psicológica 0006-2017-FSC-JBDCH, que concluyó que hubo afectación emocional en la menor asociada a experiencia de sexual precoz en esta área, evaluación que se basó en los indicadores emocionales, por lo que se debió verificar el daño psicológico. y no solo el daño en la esfera emocional. Añade que lo anterior permitió aplicar una pena desproporcionada; que se inobservó la Casación 335-2015-Santa; que se ha fundamentado la condena en la Casación Plenaria 1-2018/CIJ-433, del 18 de diciembre de 2018, respecto a la determinación de la pena en los delitos sexuales; y que se declaró sin efecto el carácter vinculante de la disposición establecida por la Casación 335-2015-Santa. Precisa que los hechos datan de 2017, y que la sentencia de primera instancia se dictó en el mes de diciembre de 2018, por lo que la citada casación mantenía su carácter de vinculante y corresponde su valoración con arreglo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
IMER SIMEY ZURITA
DÁVILA, representado por
SAMUEL ROMÁN
TOMAPASCA-ABOGADO

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de agosto de 2021 (f. 42), declara la incompetencia del juzgado para tramitar la demanda y ordena su remisión a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Jaén), porque las sentencias condenatorias fueron emitidas en la ciudad de Jaén, por lo que el presunto agravio que se denuncia se habría producido en la referida ciudad.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia. OAF y CEED de Jaén, con fecha 13 de octubre de 2021 (f. 4 del PDF), admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 52). Alega que la aplicación o inaplicación de criterios jurisprudenciales y acuerdos plenarios, es una materia que corresponde sea analizada únicamente por la judicatura ordinaria, por lo que no es de competencia de la judicatura constitucional. Afirma que la valoración de los medios probatorios y su suficiencia, son asuntos que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, en su relación con el ejercicio del debido proceso; toda vez que son atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la justicia constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia. OAF y CEED de Jaén, con fecha 30 de diciembre de 2021 (f. 64), declara improcedente la demanda, por considerar que las sentencias condenatorias fueron debidamente motivadas, pues para su emisión se realizó un examen de razonabilidad y se expresaron los motivos y las razones que justificaron las decisiones adoptadas, que correspondieron con la prueba actuada durante el juicio; y que se advierte coherencia en dichas decisiones, puesto que se precisó, de manera concreta, el acto lesivo, y que se vincula directamente con la decisión judicial expedida. Expresa también que se valoró en forma individual, conjunta, de manera racional y razonable, todos los medios probatorios admitidos y actuados en el juzgamiento, que permitieron arribar a la convicción respecto de la existencia del delito y la responsabilidad penal del favorecido, quien fue privado de su libertad en mérito de las sentencias condenatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
IMER SIMEY ZURITA
DÁVILA, representado por
SAMUEL ROMÁN
TOMAPASCA-ABOGADO

La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con fecha 18 de marzo de 2022 (f. 91), revoca la apelada, la reformó y la declara infundada, por estimar que, al momento de emitirse la sentencia de primera instancia, no existió inaplicación o error en la interpretación de la Casación 335-2015-Santa; sino que gracias a esta interpretación y a la omisión del representante del Ministerio Público, al no haber apelado la sentencia, la Sala de Apelaciones demandada no pudo aumentar la pena impuesta al favorecido, pues en dicha instancia se advirtió que se habría aplicado una pena por debajo del mínimo legal, y que se aplicó una casación que fue dejada sin efecto en su extremo de su vinculatoriedad. Sin embargo, la citada Sala de Apelaciones, garantizando el respeto al principio del *reformatio in peius*, no pudo aumentarle la pena al favorecido, y mas bien se le rebajó a la mitad de la solicitada por el Ministerio Público (treinta años).

Sostiene también que el hecho de que se haya considerado en la sentencia de vista que el consentimiento de una víctima menor de catorce años resultaba irrelevante en la comisión del delito imputado, es un tema que jurisprudencialmente se encuentra zanjado, pues, en este tipo de delitos, la voluntad de la menor de doce años se encuentra anulada; y, por lo tanto, no puede ser causal de atenuación de la pena.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia, Resolución 8, de fecha 24 de junio de 2019, que confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 3, de fecha 20 de diciembre de 2018), que condenó a don Imer Simey Zurita Dávila a quince años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 1630-2018-22/01630-2018-22-1703-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se retrotraiga la causa hasta antes de la vulneración de los derechos y principio invocados.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba y a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
IMER SIMEY ZURITA
DÁVILA, representado por
SAMUEL ROMÁN
TOMAPASCA-ABOGADO

la debida motivación de resoluciones judiciales, así como del principio de interdicción de la arbitrariedad.

Análisis del caso concreto

3. Conforme el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. Al respecto, se advierte que mediante la Resolución 9, de fecha 16 de julio de 2019 (f. 87 del expediente acompañado), se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el favorecido con fecha 10 de julio de 2019 (f. 82 del expediente acompañado), contra la sentencia, Resolución 8, de fecha 24 de junio de 2019 (Expediente 01630-2018-22-1703-JR-PE-01), antes de la presentación de la presente demanda (25 de agosto de 2021). Sin embargo, en autos no obra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre el citado de recurso, por lo que no se acredita que la cuestionada sentencia sea firme. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.
5. De otro lado, se advierte que se exponen en la demanda alegatos de inocencia, y se cuestiona la valoración de pruebas y su suficiencia, así como la aplicación o inaplicación de unas casaciones al caso concreto, asuntos cuya determinación corresponde a la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. Asimismo, la correcta aplicación de una norma legal que afecta la determinación de la pena, es un cuestionamiento de connotación penal que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria, lo que también involucra la graduación de la pena dentro del marco legal o la aplicación de concursos delictivos (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 01383-2018-PHC/TC, 01219-2017-PHC/TC, 02891-2014-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
IMER SIMEY ZURITA
DÁVILA, representado por
SAMUEL ROMÁN
TOMAPASCA-ABOGADO

6. En tal sentido, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO